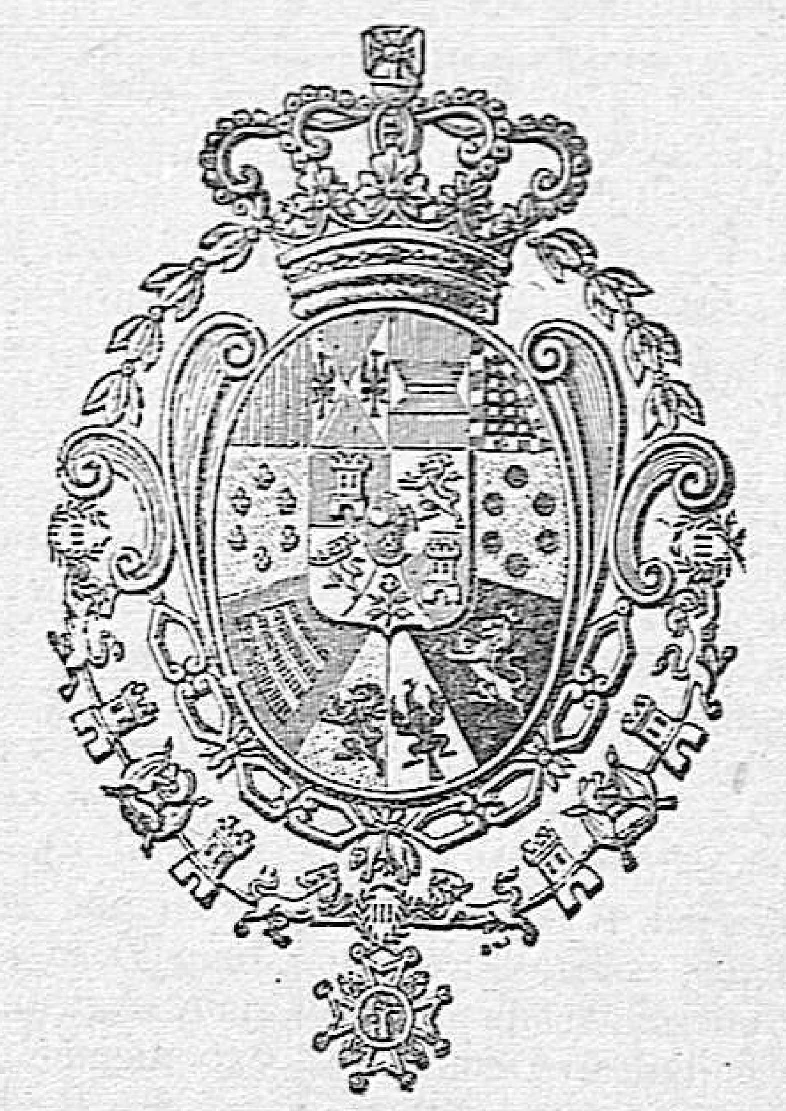
Año económico de 1891-92 | Lunes 9 de Mayo | Número 266

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO

Montes.—Circular

Algunos Sres. Alcaldes de esta provincia, por causas que desconozco, tienen en completo abandono las denuncias que por infracciones forestales les han sido presentadas por la Guardia civil ó por los empleados del ramo ó bien dirigidas por autoridad para la práctica de las declaraciones en esclarecimiento de la falta ó delito cometido; este abandono y poco celo en el cumplimiento de sus deberes les hace incurrir en grave responsabilidad por los perjuicios que resultan, dejando de castigar á su debido tiempo á los infractores, y haciendo estéril el celo desplegado por la Guardia civil y funcionarios del ramo. Para evitar en lo sucesivo que tenga mi autoridad que adoptar medidas coercitivas y hacer efectiva la responsabilidad en que por su abandono incurran, encargo á todos los Sres. Alcaldes el cumplimiento del art. 50 y 54 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de montes establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833; esperando que en el preciso término de diez dias obren en poder de mi autoridad los diligencias mandadas instruir á los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan.

Orense 7 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

AYUNTAMIENTOS	Número de denuncias presentadas
Baños de Molgas.	1
Barco	2
Boborás	2
Bollo	1
Manzaneda	3
Nogueira	2
Parada del Sil	1
Ribadavia.	1
Rúa	3
Rubiana	4
Vega	1
Viana	4
Villamartin	3

COMISION PROVINCIAL

Subasta del servicio de bagages de la provincia de Orense durante el próximo año económico de 1892-93.

El dia 8 de Junio próximo á las once de su mañana se verificará en el salon de sesiones de la Comision provincial, la subasta del servicio de bagages de esta provincia durante el próximo año económico de 1892-93 con las formalidades y condiciones que á continuacion se expresan.

Orense 7 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Pliego de condiciones del servicio de bagages de la provincia de Orense durante el año económico de 1892-93.

1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue con asistencia de otro señor Diputado y del Notario que se designe.

2.ª El precio máximo del servicio se fija en 14.000 pesetas, siendo inadmisible toda proposicion que exceda del expresado tipo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estendidas en papel de la clase 11.ª redactadas con estricta sujecion al modelo que al final se expresa; y acompañará á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos, la cantidad de 700 pesetas como fianza provisional.

4.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora y serán numerados por el orden de su presentacion, despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicacion alguna.

5.ª Trascurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentacion, y á la lectura de las proposiciones.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá inmediatamente licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas, y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, prévio apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número mas bajo.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará hasta la aprobacion definitiva el depósito consignado por el mejor postor y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista en el término de diez dias aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, anuncios y todos los demás que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señala se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Tienen derecho á bagage los pobres enfermos que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pié, acreditadas que sean estas circunstancias y que competentemente autorizados se dirijan á un establecimiento de beneficencia ó balneario, ó regresen de dichos establecimientos á sus domicilios.

Los militares á quienes se otorga este beneficio por leyes y disposiciones vigentes.

11. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuacion, para lo cual y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputacion una lista de los nombres de aquellos, la que será publicada oportunamente en el *Boletin oficial.*

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Orense.
Ginzo.
Verin.
Gudiña.
Viana.
Barco.
Rua.
Trives.
Villarinofrio.
Allariz.
Esgos.
Cea.
Carballino.
Celanova.
Bande.
Mezquita.
Castro Caldelas.
Ribadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no sean puntos de etapa y que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagages para que

el contratista ó representante del canton mas próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos por caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagage, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

12. En la dacion de bagages quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría provincial el importe de la subasta, prévia reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre, y que no existe reclamacion alguna contra el mismo.

14. En el caso que el contratista falte á todas y algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato perdiendo aquél el depósito que como garantia tiene constituido.

15. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagages con la debida puntualidad y en la forma que se le ordene, alegue escusa injustificada ó entorpezca el servicio, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no se los abonasen lo participará oportunamente á la Diputacion con designacion del importe del primer pago que se haga al contratista.

16. Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán ante la autoridad competente.

17. Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagages del Ejército quedará rescindido el contrato.

18. Este como todos los demás de su clase se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion por ningun motivo ni pretesto.

19. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion, serán resueltas por la Diputacion ó Comision provincial oyendo al contratista.

20. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1893 94 si así conviniere á la Diputacion por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

Orense 1.º de Mayo de 1892.

Modelo de proposiciones

Don N. N., vecino de....., se compromete á prestar el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1892 93, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el *Boletin oficial* de...... por la cantidad de.... pesetas (en letra) á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condicion 3.ª

(Fecha y firma del licitador.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de D. Miguel Santandréu y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecucion de unos acuerdos relativos á la forma en que debia efectuarse la distribucion mensual de fondos; dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesta por D. Miguel Santandreu Vadell y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la resolucion en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspension de unos acuerdos tomados por la Corporacion, acerca de la forma en que hubiera de hacerse la distribucion mensual de los fondos del Municipio.

Resulta que en la sesion celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por 16 votos contra cuatro la proposicion de los Vocales D. Juan Pisa y D. Miguel Palóu, relativa á que al someter á la aprobacion de la Corporacion la distribucion mensual de los fondos por capítulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capítulo, con expresion de los nombres de todos los acreedores, segun lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal y apartado 2.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesion del dia 20 del expresado mes, tambien por 16 votos, aprobó el dictamen de la Comision de Hacienda, respecto de la distribucion de los fondos con los detalles acordados en la sesion anterior, entendiendo que asi se facilitaba la ordenacion de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Mas en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspension de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la ley Municipal corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como Jefes de la contabilidad, las atribuciones de la ordenacion de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribucion de los fondos por capítulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos solo pueden señalar la parte alícuota del presupuesto de ingresos que haya de aplicarse al pago de los servicios que crean convenientes y que dentro de las consignaciones que á cada capítulo se asignen, al Alcalde compete ordenar el pago de las obligaciones reconocidas; que los acuerdos referidos invaden la accion de la Alcaldía, impiden sus funciones y menoscaban el prestigio y autoridad del cargo.

El Gobernador, en 4 de Enero último, confirmó la providencia dictada por el Alcalde, aceptando los considerandos de la misma y fundándose ademas en que por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Ayuntamientos deberán formar la distribucion mensual de los fondos *por capítulos*, no por artículos de los presupuestos; dejando á la Ordenacion la disposicion del pago de las obligaciones, lo cual se ha venido practicando por aquel Ayuntamiento hasta la fecha de los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre; que la modificacion acordada por la mayoría de la Corporacion no obedece á una mera prescripcion legal ni ha surgido de incidente alguno relacionado con la Direccion de la contabilidad y Ordenacion de Pagos, y demuestra la falta de todo motivo y el propósito con carácter político de cercenar las facultades del Jefe de la Administracion municipal, con manifiesto daño de los intereses públicos, procedimiento censurable, temeraria infraccion de la ley y punible mala fé.

Contra esta resolucion, notificada al Ayuntamiento por lectura íntegra en sesion extraordinaria, han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales D. Miguel Santandréu, D. Rafael Rivas, D. P. Martinez, D. R. Cortés, D. Miguel Palou, D. Juan Ferrer, D. Miguel Alñor, Don Juan Pisa, D. Antonio Riva, D. Pedro Rulland, D. Juan Sampol, D. Cayetano Gomila, D. V. Terraza, D. Juan y Juan, D. M. Guasp, D. J Salas, D. Mariano Agusti y D. Bartolomé Fuster, exponiendo que por los artículos 154 y 155 y Real orden de 20 de Febrero de 1880, á los Ayuntamientos corresponde la recaudacion, administracion y distribucion de los fondos, siendo muy limitadas las facultades de los Alcaldes, como Ordenadores de Pagos, y muy estrecha la responsabilidad de las Corporaciones por la inversion de fondos; que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 no dispone lo contrario y antes bien manda que los capítulos se dividan en artículos, los artículos en conceptos, éstos en subconceptos y éstos en partidas por lo cual es evidente que el Ayuntamiento que forma el presupuesto tiene perfecto derecho de disponer hasta la última partida para que el presupuesto se cumpla y que la Ordenacion de Pagos solo debe ordenar aquéllos cuya distribucion esté acordada.

La Direccion general de Administracion local informa que es improcecente la apelacion, porque segun la jurisprudencia constantemente observada, las Corporaciones municipales deben acordar la distribucion mensual de sus fondos por *capítulos del presupuesto*, á fin de que los Alcaldes ordenen los pagos y satisfagan los gastos presupuestos porque la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Municipios, establece que las distribuciones se efectúen *por capítulos*, no por *artículos*, y así lo declara la doctrina que fija la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y que de admitirse el criterio que contienen los acuerdos suspensos, serían inútiles los preceptos de la ley, que atribuye á los Alcaldes la Jefatura de la contabilidad municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 71, 72, 114, 154, 156 de la ley Municipal, y de las precitadas Reales órdenes publicadas en las *Gacetas* de 22 de Marzo de 1880 y de 3 de Junio de 1886:

Considerando que en efecto, es justa la providencia apelada, porque aunque á los Ayuntamientos competa el gobierno y la direccion de los intereses de los pueblos, y por consiguiente esté á su cargo la recaudacion y administracion de los fondos municipales y la distribucion é inversion mensual de los mismos, con sujecion á los presupuestos corresponde tambien al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, todas las funciones propias de Ordenador de los Pagos y de la Contabilidad:

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1880 y circular de 31 de Mayo de 1886 no favorecen la pretension de los Concejales recurrentes, puesto que al establecer varias reglas para la unificacion del sistema de contabilidad no redujo las funciones de los Alcaldes á la operacion meramente mecánica á que sometió al Alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los Vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribucion de fondos por *capítulos* de los presupuestos, con sujecion á la cual los Ordenadores de Pagos han de decretar el abono de las obligaciones, y solo al tratar de la rendicion y justificacion de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen por *capítulos y artículos* de modo que comprendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 13 de Abril de 1892.=Elduayen=Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

(G. núm. 118)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICION

Señora: Por Real decreto de 3 de Mayo de 1880 se aprobó el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, el cual desde hace largo tienpo viene prestando, como es notorio, importantes servicios en la persecucion y aprehension de delincuentes, contribuyendo con incansable celo al mantenimiento del orden, respeto á las leyes y seguridad de las personas y propiedades.

Publicada la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, en cuyo art. 5.º se establece la facultad de constituir militarmente cualquiera fuerza armada que por razon del especial servicio que le esté encomendado deba investírsela de las atribuciones y prerrogativas que gozan los demás Cuerpos del Ejército, podría, para lograr este resultado, comprenderse en el expresado artículo á los Mozos de Escuadras de Barcelona, que de este modo disfrutarían del fuero de Guerra, conforme á lo que determina el art. 7.º del Código de Justicia militar vigente.

Oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre el particular, evacuó su dictamen, en acordada de 3 de Marzo último, manifestando que mientras no se modifique la organizacion del referido Cuerpo, no se le puede considerar como fuerza militar; pero que si esto se efectúa y se le comprende en el art. 5.º de la citada ley constitutiva, lo cual está en las atribuciones del Gobierno, quedarán entonces sus individuos sometidos al Código de Justicia militar.

En vista de este dictamen, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. considera ventajoso al servicio introducir en la organizacion de este Cuerpo la reforma consiguiente para lograr el objeto que se desea; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona,

restablecido por Real decreto de 3 de Mayo de 1880; se reorganiza militarmente, quedando comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1890, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de Justicia militar.

Art. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organizacion y disciplina, y del de la Gobernacion por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitan general de Cataluña.

Art. 3.º La fuerza de dichas Escuadras será costeada por la Diputacion provincial de Barcelona, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administracion, á fin de que pueda prestar cumplidamente el servicio de guardería rural, objeto principal de este Cuerpo.

Art. 4.º La mision de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecucion de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, proteccion de las personas y haciendas y sus derivados.

Art 5.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras constará, por ahora, de 225 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de Jefes y Oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden, y en virtud de propuesta que la Diputacion provincial hará por conducto del Capitan general de Cataluña. Percibirán estos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo por las cajas de la Diputacion provincial ya citada.

Art. 6.º Se respetan los derechos adquiridos por el Jefe y cabos existentes en la actualidad en dichas Escuadras.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento por el que deba regirse el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 127)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para conceder á la Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia á Aragon la construccion, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril de vía ancha que, partiendo de la línea entre Valencia y Liria, por Manises, termine dentro del término municipal de El Villar del Arzobispo.

Art. 2.º Dicho ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los artículos 30 y 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art 3.º Las obras se ejecutarán segun el proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobacion, ó con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieren y empezarán seis meses después de la Real orden de concesion, terminando dentro del plazo de tres años.

Art. 4.º La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villamalea y pasando por Fuentealbilla y Recueja, se una por Casas de Valiente con la de Almansa á Alborea en la de Casas Ibáñez á Requena.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo establecide en el Real decreto de 3 Diciembre do 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de Esña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se segrega del plan general de carreteras del Estado y de la de tercer orden de Yébenes á Madridejos el trozo que habia de unirá este pueblo con el de Consuegra, y se incluye otro que, pasando por los puntos más convenientes de este último pueblo, enlace ó una aquélla con la de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Grado, punto intermedio de la de Oviedo á Luarca, pase por Salcedo, Tamera, Maravio y Teverga, y termine en el puerto de Ventana, enlazando con la carretera de Castilla, en el punto que se considere mas á propósito.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecucion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Pasará á formar parte del plan general de carreteras del Estado la provincial de Sada al puerto de Santa Cruz (Coruña), que se halla abierta al tránsito público excepto en un trayecto de seis kilómetros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder á D. José Manuel de Aguirre y Lizaola la construccion de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Bilbao, sobre la vía del Nervion, en el punto denominado la Naja, y empalmando con los del Cadagua, Orconera y demás vías férreas, temine en Santurce (puerto exterior), con un ramal que una esta línea á la del ferrocarril de Durango, en la estacion de Dos Caminos.

Art. 2.º Este ferrocarril, que será de doble vía, se declara de utilidad pública, y con derecho á la expropiacion forzosa y á la ocupacion de terrenos del dominio público.

Art. 3.º La ejecucion de las obras comenzará dentro del año siguiente á la Real orden de la concesion, y habrán de terminarse á los cuatro años de empezarlas.

Art. 4.º Esta concesion se otorga sin subvencion directa ni indirecta del Estado, y por noventa y nueve años, con sujecion al art. 68 de la ley de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquir clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un ramal de tercer orden que, partiendo de la de Mayorga á Sahagun, en el punto denominado Arco de San Francisco, en las inmediaciones de esta última villa, empalme con la de Sahagun á las Arriondas en las Heras de San Sebastian, de la misma villa de Sahagun.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, referente á Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado el trozo que, partiendo de la Venta Juan Ramon, en la de Granada á Guadix, y pasando por la Pesa y Baños de Graena, termine en Purullena.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guadar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 114)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

CENLLE

En virtud de acuerdo tomado en este dia se anuncia al público la subasta en arrendamiento de encabezamientos gremiales: el arriendo á venta libre de todas las especies gravadas en el consumo: arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad, y el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Cuya subasta se verificará el dia 8 del mes que corre en esta casa de

sesiones á la hora de once de su mañana y terminará á las doce de la misma, verificándose aquélla por pujas á la llana, siendo objeto del arriendo las especies sujetas á la tarifa general de consumos, tomando por tipo el importe señalado á este Ayuntamiento en el actual año económico y recargos autorizados segun plan de condiciones que se hallará de manifiesto en el referido dia y local.

Si en el dia arriba señalado no diese resultado alguno la subasta mencionada se señala para segunda subasta el dia 12 del corriente Mayo, á las diez de su mañana, terminando á las doce del mismo dia, en el referido local ó casa de sesiones. En cuyo dia se admitirán las pujas de ley á los que en las mismas se interesen.

Cenlle Mayo 1.º de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

— —

Confeccionado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de un arbitrio extraordinario para enjugar el déficit de presupuestos anteriores, autorizado por Real orden de 16 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes, y aducir las reclamaciones que crean justas.

Alcaldía de Cenlle Mayo 1.º de 1892. —El Alcalde, José María Godoy.

— —

EDICTO

Convocando á los gremios para el encabezamiento voluntario de las especies de consumo.

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hago saber: que con arreglo al artículo 39 del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término para el año económico de 1892 93, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen y espendan ó trafiquen en dichas especies en el casco y radio de este término municipal á fin de que concurran á la casa Consistorial de este pueblo el dia 8 de este mes de las 9 á las 12 de la mañana, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Rua de Valdeorras 2 Mayo de 1892. —El Alcalde, Gervasio Mondelo.—El Secretario, Inocencio Dezi.

— —

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que los dias 7 y 8 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta capital, la adjudicacion en primera y segunda subasta del arriendo de los derechos del arbitrio municipal de puestos públicos, por todo el año económico de 1892-93, bajo el tipo de 8.150 pesetas y condiciones estipuladas en el pliego de las generales que desde esta fecha se hallarán de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento, cuyos actos serán presididos por esta Alcaldía, Regidor Síndico y asistencia de un Concejal designado por la Corporacion. En la primera subasta, se admitirán las proposiciones verbales que cubran el tipo señalado, y luego sobre éstas, las pujas á la llana; y en la segunda, las mejoras del uno por cien sobre la cuantía en que el arriendo fuese adjudicado provisionalmente en la anterior, continuando tambien despues las pujas á la llana.

Los licitadores en el acto de hacer proposiciones habrán de prestar fianza personal que responda de la garantía provisional equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y el rematante prestará en la misma forma, la definitiva por la cantidad que corresponda al 10 por 100 del referido tipo, quedando además con la obligacion de verificar los pagos en cuatro plazos iguales, el primero, antes del 14 de Agosto próximo, y los tres restantes al finalizar los trimestres respectivos del año económico citado de 1892 93.

Celanova Mayo 5 de 1892.—Lino Velo.

— —

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporacion municipal, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 1.675 pesetas satisfechas por trimestres vencidos, el suministro del alumbrado público en el interior de la poblacion y sus arrabales, durante el inmediato año económico de 1892 93, señalándose para el remate el viernes 17 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia de esta Alcaldía, asistida del Regidor Síndico y un Concejal que al efecto se designe.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para el contrato, se hallará desde esta fecha en las oficinas municipales á disposicion de las personas que quieran pasar á reconocerlo.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, descendiendo del tipo señalado; los licitadores en el acto de hacer proposiciones y el rematante en su caso, además de exhibir su cédula personal habrán de prestar fianza personal en las condiciones establecidas en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que responda de la garantía provisional equivalente al 5 por 100 del tipo para los primeros y la definitiva por el 10 por 100 para el segundo.

Celanova, Mayo 5 de 1892.—Lino Velo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Ventura Rodriguez Vazquez, Secretario del Juzgado municipal del término de Castro Caldelas.

Certifico: que en los autos de juicio verbal declarativo, de que se hará mencion, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro Caldelas á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—El señor Don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo, entre partes de una, como demandante, Don Santos Lopez Salgado, mayor de cincuenta años de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, y de otra, como demandado, Baltasar Gonzalez Alvarez, vecino de Pereiro de Pedrouzos, casado, labrador, mayor de edad, que se mantiene en rebeldía, sobre pago de ciento cincuenta y siete pesetas, procedentes de préstamo é intereses vencidos.

Fallo: que debia de declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por Don Santos Lopez Salgado, y en su virtud condeno al demandado Baltasar Gonzalez Alvarez al pago de las ciento cincuenta y siete pesetas reclamadas, y en las costas de este litigio. Y se ratifica el embargo preventivamente realizado en veintinueve de Abril último.

Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía del demandado, se notifique en estrados y publique además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por edictos y en el *Boletin oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yañez Alonso.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo bajo el visto bueno del señor Juez municipal en Castro Caldelas á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José V. Rodriguez.—Visto bueno, el Juez municipal, Segundo Yañez.

— —

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del Partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de 809 reales 60 céntimos que importan las costas de la causa formada por defraudacion á la Hacienda, á Benjamin Rodriguez Pena, de Paradela de Calvos le fué embargado tasó y sacan á subasta por término de veinte dias, con rebaja del 25 por 100 las fincas y efectos siguientes;

	Pesetas
1.ª Una casa de planta baja, sita en Paradela, núm. 30, de 24 metros cuadrados; linda frontis calle, derecha entrando otra de Francisca Rodriguez, izquierda otra de María Otero y espalda terreno de Servando Hermida; su valor	35
2.ª Rivela, centenal de siete áreas 55 centiáreas; linda Este otro de Manuel Rodriguez, Sur otro de Romualdo Rodriguez, Oeste comunal y Norte poula de Santiago Vazpuez: valor	13
3.ª Carreira do Cego, otro de tres áreas; linda Este Angela Carballo, Sur María Antonia da Pena, Oeste Francisco da Pena y Norte Juan Manuel Rodriguez: valor	2
4.ª Seixeira, otro con pastero de seis áreas cuatro centiáreas; linda Este José Perez Vazquez, Sur y Oeste camino y Norte María Antonia Pena: valor	8
5.ª Pagimas, Otro de una área cinco centiáreas; linda Este Francisco da Cal, Sur Juan Francisco Fernandez, Oeste Silvestre Gonzalez y Norte Manuel Rodriguez: valor	3
6.ª Una arca de castaño deteriorada de diez ferrados: valor	0'75
7.ª Un pote en mal estado de 8 cuartillos: valor	0'25
Total	56

Cuyas fincas radican en términos de Paradela de Calvos Ayuntamiento del mismo nombre.

Si alguna persona se interesa en la adquisicion, concurra á esta sala de audiencia el dia 27 del actual á las once de su mañana que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia 4 de Mayo de 1892. —Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

— —

Don Gumersindo Santalices Fernandez, Escribano del Juzgado de instruccion de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez del mismo en diligencias sumarias que se instruyen por comision de la audiencia de esta provincia procedentes de causa por el delito de hurto de 11 torones madera castaña, se acordó en resolucion de hoy dada la ausencia en ignorado paradero del perjudicado Pablo Vazquez Lopez, vecino de Soutelo de Farnadeiros en Muiños, ofrecer á este el procedimiento, por si quiere ó no ser parte en él, y si renuncia ó no á la indemnizacion civil que pueda corresponderle, por medio de cédula que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y para que asi tenga efecto expido la presente que firmo en Bande á 1.º de Mayo de 1892.—Gumersindo Santalices.

ANUNCIOS

TERRITORIAL

Impresos para este reparto arreglados al modelo oficial, con una lista para el mismo y otra para el recargo municipal.

De venta en la imprenta LA POPULAR.

INSTITUTO DE VACUNACION
DE LOS
SEÑORES QUESADA-RIVERA
Calle de Alba, núm. 11.—Bajos

En este Centro se vacuna directamente de ternera los miercoles, jueves y viernes de todas las semanas de los meses de Mayo y Junio y se expenden tubos y cristales de linfa conservada.

VENTA

En las inmediaciones de esta capital y enclavada en la carretera de la Lonia, se vende á voluntad de su dueño una hermosa finca que mide de 18 á 20 cavaduras, compuesta de huerta, viña y frutales, con un precioso tanque y agua potable en abundancia, tiene una buena casa y bodega y espaciosos corrales; las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden dirigirse al comercio de ferretería y quincalla de los Hijos de José Vidal, donde se reciben proposiciones. 20—19

IMPORTANTE

En la calle del Progreso, bajos del Chalet del Sr. Cuanda, se despacha carbon de piedra superior para cocinas á nueve reales quintal, y menudo de herreros á siete idem.

Los pedidos se sirven á domicilio.

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0,75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de
LA COMPAÑIA FABRIL SINGER
EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de
LA COMPAÑIA FABRIL SINGER
DE NUEVA-YORK

entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenísimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante* y *Lanzadera vibrante*.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis.

36, PROGRESO, 36

Imprenta LA POPULAR